

RECURSO DE REVISIÓN: 229/2015-3
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL *****
POBLADO: EJIDO "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: CHIAPAS
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE SUPERFICIE EJIDAL EN PRINCIPAL Y NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EN RECONVENCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA: 30 DE MARZO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 248/2008
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 3
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANIBAL VERA CONSTANTINO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 229/2015-3, promovido por ***** , por conducto de su representante legal ***** , en contra de la sentencia emitida el treinta de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 248/2008, relativo a la acción de desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción; y

R E S U L T A N D O :

I. Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de ***** , estado de Chiapas, demandaron de ***** , las siguientes prestaciones:

"a).- Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de ** hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de ***** hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9º de la Ley Agraria.***

b).- Se condene al demandado al respeto a la propiedad del Ejido '**', municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las ***** hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forma la controversia, advirtiéndoles que se abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.***

R.R. 229/2015-3.
J.A. 248/2008.

c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal "

La actora en síntesis sustentó su demanda en los siguientes hechos:

Que por resolución presidencial de once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, ejecutada el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedieron al ejido "*****", municipio de *****, estado de Chiapas, ***** (mil seiscientos noventa y seis hectáreas) dentro de las cuales se encuentran comprendidas las ***** (trescientas setenta y cinco hectáreas), que en el capítulo de prestaciones se reclaman de *****, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, reconozca que el ejido mencionado es propietario de la superficie mencionada, así como la condena de la desocupación y entrega atendiendo a que la posesión del demandado es indebida.

Señalaron que el ejido fue regularizado mediante acta del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), inscrita en el Registro Agrario Nacional, el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, con el folio agrario número *****, libro*****, volumen ***** a foja *****, con base al plano definitivo elaborado conforme al acta de posesión de once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, reconociéndose toda la superficie del ejido como tierras de uso común, con la aprobación de cuatrocientos setenta y ocho votos que representan el cien por ciento de los ejidatarios asistentes.

Manifestaron que al ejido pertenecen doscientos sesenta ejidatarios constituido en una Asociación de Silvicultores denominada "*****", Sociedad Colectiva, que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, les autorizó el aprovechamiento forestal desde el cinco de diciembre de dos mil cinco, y se prorrogó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, sin poder explotar los recursos maderables por la invasión causada por el demandado.

Expresan que por tal motivo se vieron en la necesidad de promover la presente demanda porque el demandado los está despojando y privando de una superficie aproximada de ***** (*****hectáreas), que indebidamente posee y usufructúa propiedad del núcleo en los términos del artículo 9 de la Ley Agraria, violándose con ello, las garantías de legalidad jurídica y propiedad establecida en los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

En la demanda ofrecieron las pruebas de su intención y como medida precautoria solicitaron que se previniera al demandado abstenerse de meter ganado vacuno de cualquier especie y a realizar cualquier tipo de cultivo dentro del área en conflicto, a efecto de preservar la materia de la *litis*, esto hasta en tanto se resolviera en definitiva la presente controversia agraria.

II. Por auto de cuatro de abril de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 23 fracción II, 32, 163, 164, 167, 170, 173, 185 de la Ley Agraria y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se ordenó registrarla en el libro de gobierno habiéndole correspondido el número 248/2008, y ordenó emplazar a los demandados para que comparecieran a deducir sus derechos a más tardar en la audiencia de ley, que tendría verificativo a las trece horas del cinco de junio del mismo año; respecto de la medida precautoria se concedió de plano, sin el otorgamiento de caución alguna para el único efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, hasta que se resolviera en definitiva la causa agraria.

III. Ante el diferimiento de la primera audiencia ésta tuvo verificativo a las once horas con cuarenta minutos del seis de agosto de dos mil ocho, con la asistencia de las partes, en ese acto la actora ratificó su escrito inicial de demanda, por su parte la demandada por escrito dio contestación a la misma, aclarando que la reconvencción la hace valer únicamente en contra de la asamblea general de ejidatarios, renunciando al derecho de solicitar la presencia como tercera interesada a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado; asimismo solicitó la acumulación de los autos al juicio agrario número 233/2008, radicado en el mismo Tribunal Unitario Agrario.

El demandado en la contestación de demanda reconvino por las siguientes prestaciones:

"a.- Que por parte de ese honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como Tierras de Uso Común la parcela que ocupo, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como Tierras de Uso Común.

b.- Que mediante Resolución definitiva que emita ese honorable Tribunal, se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido **, municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe y me asigne la parcela que me corresponde el uso y usufructo.***

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción gratuita de la sentencia, asimismo le orden al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras Ejidales de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se reconozca la calidad de ejidatario al suscrito de tal manera se incorpore al padrón del ejidatarios del poblado antes citado y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción.

La reconvención la fundó en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1.- Resulta ser señor Magistrado que el suscrito desde hace más de 8 (ocho) años a la fecha he venido usufructuando mi citada parcela ejidal en calidad de poseionario de manera pacífica, continua, pública y de buena fe esto además de que nos han afectado derechos de terceros dentro y fuera del núcleo antes referido.

2.- Su señoría, fui notificado de la demanda que promovió en mi contra el Comisariado Ejidal, y debido a que no se de leyes y en respeto a esta autoridad, acudí a la cita que me hizo ese Tribunal a su tan digno cargo, y fue hasta que me presenté en este Tribunal de que me enteré que el Comisariado ejidal me reclama la devolución de *** hectáreas que dice poseo lo cual no es cierto, yo tengo en posesión mi parcela que no mide tanto, quizás aproximadamente ***** desconociendo si estén dentro de las tierras de uso común que no lo creo por qué desde hace más de ocho existe un área de parcelamiento económico o de hecho, dentro de las cuales, se encuentra mi parcela y en el supuesto caso, de que la asamblea general de ejidatarios acordó destinar esa área donde hay parcelamiento económico como tierras de uso común este acuerdo es nulo de pleno derecho porque no respetaron lo que marcan los artículos 56, 57 de la Ley Agraria en vigor, en relación con los artículos 19, 29 fracción I, 30, 31, 36 del reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, violando en mi perjuicio el derecho que tengo para que la parcela que ocupo desde hace ocho años se delimitara y se asignara a mi favor.**

3.- Por otra parte, en varias ocasiones le he solicitado en forma verbal a la asamblea general de ejidatarios me reconozca la calidad de ejidatario, pero en la misma me argumentan que dicho reconocimiento será acordado en próximas futuras asambleas y así de manera continua sin que dicha solicitud sea tomada en cuenta, no obstante que reúno los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley Agraria la asamblea ha retrasado mi reconocimiento aun sabiendo que se puede aplicar lo establecido en el artículo 23 fracción II de la citada Ley Agraria, por esta razón acudo ante esta autoridad agraria a demandar el reconocimiento de mi calidad de ejidatario toda vez, que con el solo reconocimiento que la asamblea realice al interior de la misma esta no surte efectos legales contra terceros, por tratarse de un acuerdo interno y por lo mismo continuo careciendo de cualquiera de los tres documentos esenciales para acreditar mi calidad de ejidatario a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Agraria y con la finalidad de tener un documento legal, siendo necesaria una sentencia dictada por una Autoridad Agraria". (fojas 151 a 154)

IV. En audiencia de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado del ejido

"*****", municipio de *****, estado de Chiapas, dieron contestación a la reconvencción negando los hechos y las prestaciones que les fueron reclamadas por *****.

V. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales el *A quo*, emitió sentencia el veinticinco de octubre de dos mil diez, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- El núcleo de población '***', municipio de *****, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado ***, a desocupar y entregar al poblado '*****', municipio de *****, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (tres hectáreas), que tiene en posesión del polígono 3 (tres), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 250 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.**

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenccional por el demandado del principal ***, descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.**

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda asamblea general de ejidatarios del poblado "***", municipio de *****, estado de Chiapas, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido". (fojas 257 a 271)

VI. Inconforme con la sentencia anterior ***** por conducto de su representante legal *****, interpuso recurso de revisión el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el cual fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de agosto de dos mil once, en el recurso de revisión número 55/2011-03, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por *** en su carácter de representante legal de *****, parte demandada en el juicio 248/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03 en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diez.**

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerando en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el

**R.R. 229/2015-3.
J.A. 248/2008.**

hoy recurrente del expediente 248/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para el perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria”.

Lo anterior, al considerar de manera expresa en la parte que interesa de la sentencia, lo siguiente:

"Por lo anterior, resultan fundados los conceptos de agravio que hace valer el recurrente en cuanto a la errónea interpretación de la ley por parte del A quo; en consecuencia, fue incorrecto que la sentencia de primer grado se apoye en criterios del Poder Judicial Federal que se refieren a la acción restitutoria, en particular en los elementos de procedibilidad de dicha acción, ya que como se expresó, la parte demandada en el principal, actora en la reconvención, hoy recurrente, no controvertió la propiedad de las tierras que se le reclaman, sino que su defensa y acción se apoyó en la posesión que dice tener, por tanto son otros los elementos de juicio que debe considerar el Tribunal A quo para resolver la litis sometida a su jurisdicción, lo que trasciende en el sentido de la sentencia recurrida y que conlleva su revocación para que el Tribunal A quo reponga el procedimiento a partir de la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y provea, lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso allegarse a los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.”

VII. Cabe mencionar que en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diez, *****, también presentó demanda de amparo el siete de diciembre de dos mil diez, la cual fue radicada en el amparo directo número 121/2011, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y por ejecutoria de siete de marzo de dos mil once, desechó la demanda por encontrarse pendiente de resolución el recurso de revisión ante este Tribunal Superior Agrario.

VIII. En cumplimiento a la sentencia emitida por este *ad quem* en el recurso de revisión antes citado, el Magistrado de primer grado ordenó reponer el procedimiento y procedió a fijar la *litis* en la audiencia celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece, en los siguientes términos:

"1.- Si es el ejido **, municipio de su mismo nombre, Chiapas, es el propietario de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada ***** y que forman parte de la superficie de ***** hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.***

2.- De ser el caso se condene a ** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.***

En lo que ve al juicio reconvenicional planteado por el demandado *** la litis se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:**

1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido *** , municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvenición.**

2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de *** , y a la asignación a su favor de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.**

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor ***.**

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..." (fojas 371 y 372)

IX. Una vez agostadas las etapas del procedimiento, el treinta de marzo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, dictó sentencia conforme los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- El núcleo de población '***', municipio de ***** , Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado *** a desocupar y entregar al poblado '*****', municipio de ***** , Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 250 y 257 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.**

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenicional por el demandado del principal *** , descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.**

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda Asamblea General de Ejidatarios del poblado '***', municipio de ***** , estado de Chiapas, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en

**R.R. 229/2015-3.
J.A. 248/2008.**

su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido". (foja 487)

X. La sentencia anterior le fue notificada a ***** a través de su representante legal *****, el ocho de abril de dos mil quince, e inconforme con la misma interpuso recurso de revisión presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, el veintitrés del mismo mes y año, cuyos agravios no se transcribirán atendiendo el sentido de este fallo.

Por auto de veintitrés de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, tuvo recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

XI. Por auto de ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 229/2015-3, y se turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que estos se

encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

R.R. 229/2015-3.
J.A. 248/2008.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 248/2008 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que la aquí recurrente, licenciada *****, representante legal de *****, fungió como demandado en el principal y actor reconvenional en los autos del expediente de origen.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al recurrente el ocho de abril de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés de ese mismo mes y año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al décimo día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día diez de abril de dos mil quince y fenecería el veintitrés de ese mismo mes y año, periodo al que deben descontarse los días once, doce, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.”

Sin embargo el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debe resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, se tiene que no se actualiza, pues la *litis* resuelta en la sentencia de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, pues si bien es cierto que la demanda se admitió con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hipótesis contemplada por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, como una de aquellas acciones cuya sentencia es posible impugnar a través del recurso de revisión que contempla la Ley Agraria, también lo es el hecho de que un análisis integral a lo planteado por las partes en controversia, permite conocer que la controversia en el juicio de primera instancia versó al respecto de un conflicto al interior del poblado por la posesión de tierras sujetas al régimen ejidal, entre la asamblea general de ejidatarios, representada por el comisariado ejidal y una persona que desea formar parte del poblado.

Este Tribunal Superior Agrario considera que la *litis* del proceso de origen consistió en un conflicto al interior del poblado no obstante que los miembros del comisariado ejidal hubieran demandado de *****, la devolución y entrega de un terreno que forma parte de las tierras que le fueron dotadas al poblado de “*****”, municipio de *****, estado de Chiapas, pues el seis de agosto de dos mil ocho, el demandado contestó la demanda e interpuso reconvención en contra del poblado antes solicitándole entre otras prestaciones, su reconocimiento como ejidatario de dicha colectividad y la asignación de la superficie en controversia, por haberla ocupado con el consentimiento de la asamblea ejidal desde ocho años antes a la interposición de la demanda; lo que implica que el demandado nunca hubiera pretendido sustraer del poblado la superficie en controversia, hipótesis de hecho necesaria para que se acreditara el ánimo por parte del poblado actor, para demandar de su contrario la acción restitutoria que contempla la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

R.R. 229/2015-3.
J.A. 248/2008.

Resulta indispensable señalar, que respecto de dicha pretensión, el magistrado de primera instancia fijó la *litis* del proceso, con base en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que de ninguna manera implica que en el juicio de primera instancia se hubiera resuelto al respecto de la acción restitutoria que contempla la fracción II de dicho numeral, pues la fracción VI del artículo 18 trata sobre las controversias agrarias al interior de los núcleos de población, dispositivo legal que se cita para efectos de ilustrar los argumentos antes citados:

"Artículo 18. [...]
VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;"

Sin que lo anterior obste para señalar que el recurrente también promovió el juicio de amparo número 121/2011 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, resuelto el siete de marzo de dos mil once, desechando la demanda por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XIV de la Ley de Amparo vigente en esa fecha y encontrarse pendiente de resolver el recurso de revisión ante este Tribunal Superior Agrario.

En ese orden de ideas, tampoco redundaría señalar que en el considerando cuarto de la sentencia que resolvió el diverso recurso 55/2011-03, este órgano jurisdiccional señaló que los agravios hechos valer por el recurrente eran fundados, los cuales consistían en que el *A quo* había analizado de manera indebida la controversia en el juicio de primera instancia, al estudiar la *litis* como una restitución de tierras, pues en realidad el reconvencionista no tenía el ánimo de segregar las tierras del régimen ejidal, sino de que fuera reconocido como ejidatario del núcleo de población citado al rubro y que le fueran reconocidos sus derechos agrarios sobre los terrenos que defiende como de su titularidad, porque del análisis llevado a cabo por éste órgano colegiado, se desprendió que si bien había sido cierto que el ejido le había demandado a ***** la desocupación y entrega de una superficie ejidal, también lo era el hecho de que al contestar la demanda, el ahora recurrente había señalado que el motivo de su posesión derivó de que en el poblado existía un parcelamiento económico, de ahí que la acción intentada por el poblado no encuadrara en la acción prevista por la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria; razón por la cual, se revocó la sentencia con la finalidad de que entre otras cosas, el *A quo* dictara una nueva resolución en la que estudiara la acción intentada por el poblado, con base en

un conflicto por la posesión de tierras sujetas al régimen ejidal, entre un poseedor y el ente agrario de derechos colectivos citado al rubro.

Es preciso señalar que en cumplimiento a la sentencia en revisión antes mencionada, el magistrado de primera instancia repuso el procedimiento de origen y en ese entendido, fijó la *litis* el cinco de noviembre de dos mil trece, con base en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, supuestos que implican las acciones de conflictos entre sujetos agrarios al interior de un poblado y la nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias; asimismo destaca señalar, que en esa misma fecha se otorgó a las partes la oportunidad de manifestar su desaprobación con la *litis* fijada, inconformidad que no hicieron manifiesta.

Así las cosas, en el considerando II de la sentencia recurrida, el magistrado de primera instancia citó la *litis* a resolver en la sentencia (foja 476 de los autos del procedimiento de primera instancia) del mismo modo en que fue fijada al reponerse el procedimiento de origen en términos de la sentencia que resolvió el recurso de revisión 55/2011-03, es decir como un conflicto por la posesión de tierras sujetas al régimen agrario entre un poseedor y un ente agrario de derechos colectivos; y en el considerando IV del fallo impugnado, estudió la acción planteada por el ejido actor, como un conflicto por la posesión, sin que apoyara el sentido de lo resuelto en criterios jurisprudenciales relativos a la acción restitutoria y mucho menos analizando los elementos de procedencia de dicha acción.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso que se analiza no se actualizó el supuesto contenido en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es el supuesto contenido en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativo a la acción de restitución de tierras sujetas al régimen agrario, pues como antes se analizó, la controversia consistió en un conflicto por la posesión de tierras ejidales, hipótesis de hecho que contemplan las fracciones V y VI del citado dispositivo legal.

Tiene aplicación la siguientes tesis consultable en la novena época, registro: 177158, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, página: 493, del rubro y texto literal siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL

ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.

De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

Contradicción de tesis 78/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 103/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

Este *Ad quem* tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se hubiera analizado lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no obstante que en el juicio de primera instancia ***** hubiera demandado la nulidad relativa del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de nueve de noviembre de dos mil cuatro, toda vez que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad en materia agraria, sino el máximo órgano del ejido en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Agraria y por lo tanto, cuando en un juicio se solicita la nulidad de alguna de sus

determinaciones, dicha acción no corresponde a la de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; se cita para ilustrar este argumento el artículo en mención, así como un criterio que resulta aplicable:

"Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios..."

"[TA]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1697. 183607

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención se estimó que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores."

En ese mismo sentido, se tiene que aunque el recurrente también demandó la cancelación del registro del acta de asamblea de ejidatarios antes citada, resolución administrativa que fue emitida por el Registro Agrario Nacional al inscribir dicha acta, esta prestación fue solicitada por el recurrente como una mera consecuencia de la nulidad relativa de los acuerdos tomados por el órgano máximo de representación del ejido en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada al interior del poblado citado al rubro el nueve de noviembre de dos mil cuatro, y no por los vicios propios en que incurrió la institución registral antes citada al inscribir dicha acta; por lo que de igual modo tampoco se actualiza el supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria; siendo aplicable la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 10a. Época; SEGUNDA SALA; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Pág. 1138. 2002912

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

Contradicción de tesis 219/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 170/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce".

A mayor abundamiento por lo que hace a las acciones de nulidad antes citadas, el magistrado de primera instancia fijó la controversia en términos de lo que establece la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hipótesis que en lo que aquí se analiza, consiste en la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y que no forma parte de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, dispositivo legal que se cita para los efectos legales conducentes:

"Artículo 18. [...]

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;"

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia impugnada a través de dicho recurso, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico.

Tiene aplicación la siguientes tesis consultable en la novena época, registro: 188917, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 33/2001, página: 206, del rubro y texto literal siguiente:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.

Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 33/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno."

**R.R. 229/2015-3.
J.A. 248/2008.**

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Ángel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8a. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo

mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122”.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 229/2015-3, promovido por *****, por conducto de su representante legal *****, en contra de la sentencia emitida el treinta de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 248/2008, relativo a la acción de desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvención.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

R.R. 229/2015-3.
J.A. 248/2008.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-